



Firmado digitalmente por:
 VERA ROJAS Enit Del
 Carmen FAU 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 15/04/2021 13:37:57-0500



Firmado digitalmente por:
 AZAHUANCHE OLIVA Willian
 Ricardo FAU 20143623042 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 15/04/2021 13:44:37-0500



Firmado digitalmente por DIAZ
 PRETEL Fiorella Joshany FAU
 20143623042 soft
 Motivo: Doy V° B°
 Fecha: 11/03/2021 11:03:49 -05:00



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca, 16 ABR 2021

VISTOS:

El Expediente N° 4170-2019; Resolución de Órgano Instructor N° 184-2019-OI-PAD-MPC; Informe de Órgano Instructor N° 06-2021-OI-PAD-MPC de fecha 05 de enero de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento”; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR (A)

- ANA CECILIA SALDAÑA TAVARA (en adelante SERVIDORA)
 - DNI N° : 26706166
 - Cargo : Técnico Administrativo
 - Área/Dependencia : Oficina de Cobranza Coactiva
 - Tipo de contrato : Medida Cautelar/D.L. N° 276
 - Periodo Laboral : 29/04/2013 hasta la fecha
 - Situación actual : Con vínculo vigente.

ANTECEDENTES:

Mediante INFORME N° 001-2019-CAC-OGA-MPC (fs. 01-02), de fecha 14 de enero de 2019, y con número de Expediente **4170**, la Coordinadora del Centro de Atención al Ciudadano, informa al Jefe de la Oficina General de Recursos Humanos respecto de las asistencias del personal a su cargo, **del 02 al 14 de enero de 2019**, advirtiéndose que la SERVIDORA ha faltado los días: **lunes 07, jueves 10, viernes 11 y lunes 14**.

Mediante Informe N° 021-2019-OGGRRHH-UPDP-CAP-MPC (Fs. 09), de fecha 21 de enero del 2019, y con número de Expediente **4873**, la responsable de Planilla y Asistencia, informa respecto de las





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



inasistencias de la SERVIDORA en el mes de diciembre del 2018, adjuntando para ello su reporte de asistencia, de la cual se advierte que cuenta con **14 inasistencias en un periodo de 30 días**, las mismas que no han sido justificadas, tal como se muestra en el siguiente cuadro:

MES/AÑO	DIAS INASISTIDOS	TOTAL DE DIAS INASISTIDOS DURANTE EL MES
DICIEMBRE-2018	05, 06, 07, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 20, 21, 28, 31	14

Que, mediante Carta N° 673-2019-STPAD-OGGRRHH-MPC (05), de fecha 29 de noviembre de 2019, se solicitó al Jefe de la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, haga llegar el reporte de asistencia de la SERVIDORA, remitiéndonos su reporte de asistencia de mes de Enero del 2019 (fs. 06) y de Febrero a Junio (Fs. 15 a 18), en el que se advierte, que en el periodo de **Enero a Mayo** cuenta con las siguientes inasistencias:

ENERO-2019	15, 28	02
FEBRERO-2019	01, 26	02
MARZO-2019	07, 29	02
ABRIL-2019	26	01
MAYO-2019	05	01

En consecuencia, se observa que la **SERVIDORA ha faltado desde Diciembre del 2018 a Mayo del 2019 (Periodo de 180 días calendario)**, un total de **22 días**, sin que haya justificado dichas inasistencias.

Que, habiéndose advertido que en los expedientes N° 4170 y 4873, guardan relación entre ellos, toda vez que los mismos son originados por presuntas **ausencias injustificadas**; asimismo, en ambos casos, se trata de la misma presunta responsable - **ANA CECILIA SALDAÑA TAVARA**; se procedió a **acumularlos**, a efecto de su resolución conjunta.

En este sentido, luego de las investigaciones realizadas y análisis de la documentación recibida el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos de la Municipalidad Provincial de





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



Cajamarca expidió la Resolución de Órgano Instructor N° 184-2020-OI-PAD-MPC (Exp. N° 4170-2019), resolviendo en su artículo primero lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de la **SERVIDORA ANA CECILIA SALDAÑA TÁVARA**, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**, específicamente por ausentarse injustificadamente de su centro laboral un total de veintidós (22) días, en el periodo de ciento ochenta (180) días.

Mediante Cedula de Notificación N° 006-2020-STPAD-OGGRRHH-MPC, de fecha 08 de enero de 2020 (Fs. 29), se procede a notificar a la investigada Ana Cecilia Saldaña Távara, asimismo, el notificador deja constancia en la parte final de la cedula que se hizo presente en el domicilio de la investigada y no encontró a ninguna persona, siendo, la segunda visita a la investigada, tal como consta de la Primera y Segunda Constancias de Visita, obrantes a folios (30-31), entregando los documentos bajo puerta.

En ese orden de ideas, habiéndose notificado válidamente la Resolución de Órgano Instructor N° 184-2020- OI-PAD-MPC al investigado, éste procedió a presentar sus descargos a folios (33 a 47).

IDENTIFICACIÓN DE LA(S) FALTA(S) DISCIPLINARIA(S) IMPUTADA(S):

Se investiga la presunta comisión de la falta la prevista en el artículo 85º literal j), de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que expresa: “85. Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: (...) ***Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario***”.

HECHOS Y ANÁLISIS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:

En su escrito de descargo, de fecha 20 de enero de 2020 (Fs. 33 a 47), la servidora realizó su defensa manifestando los argumentos que se pasan a detallar:

(...)

Que, de los 22 días de inasistencias que se indican, 14 son del mes de diciembre del 2018, las mismas que en su momento si fueron justificadas, más no aceptadas por la Entidad, pues mediante el Expediente Administrativo N° 123611-2018, solicité la justificación de mis inasistencias del 05 al 16 de Diciembre, basado en la Ley N° 30012, debido al delicado estado de salud en el que se encontraba mi señora madre de 79 años de edad quien a su vez cuidaba de mi niña de 3 años de edad; y no teniendo a nadie más quien cuide las antes mencionadas, es mi persona quien se tuvo que hacerse responsable de su cuidado; teniendo que acompañarla a sus citas médicas, apoyándola en sus trámites de referencias a mi señora madre, es por ello de mis





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

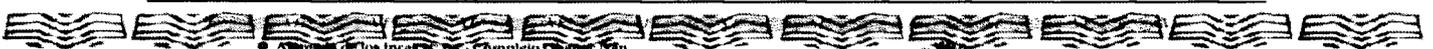
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



demás inasistencia por motivos de fuerza mayor; sin embargo, se me declaro primero inadmisibles mi pedido indicando que debo adjuntar medio probatorio que pruebe el parentesco con mi madre y el certificado médico según formato establecido por la norma especial, medios probatorios que logre presentar; más, como indican fueron presentados de manera extemporánea por lo que no fueron admitidos; y de las inasistencias del 19 al 21 de diciembre del 2018, también se presentó la justificación por salud presentado el Certificado Médico correspondiente; sin embargo por desconocimiento no solicite el Recibo por Honorarios del médico que me trato y debido a ello se me cuestionó mi justificación y al igual que el primer caso declararon la improcedente ambas justificaciones, el primero por extemporáneo y el segundo por no sustentar medio probatorio, siendo que en este último caso resulta incluso falso lo indicado en el Informe Legal emitido por la Analista Legal de Recursos Humanos, puesto que se presentó el Certificado Médico Original, más porque no pude entregar el Recibo por Honorarios del médico que me trato. Lo que pruebo con copia del Informe Legal N° 165-2019-AL-OGGRRHH-MPC, de fecha 13 de febrero del 2019, el mismo que se adjunta al presente.

Que, ante lo detallado en el párrafo anterior es necesario precisar que, mis inasistencias se encontraban debidamente justificadas, que debe ser indistinto a que este sea o no remuneradas pues para configurar la falta grave requiere que el trabajador por propia voluntad determine inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores, no se configura una falta grave, así lo ha entendido el Tribunal Constitucional en la Sentencia emitida en el Expediente N° 9423-2005-AA”; así como se ha establecido también en la CASACIÓN LABORAL N° 12943-2014, que: *“la inasistencia a laborar basada en motivos de fuerza mayor, que no provenga de la voluntad del trabajador no es suficiente para configurar abandono de trabajo, (...); en este sentido el demandante al demostrar la existencia de un motivo real que justifica su ausencia al centro laboral, antes de que se le impute la falta, ya no corresponde considerarse como causal de falta grave las ausencias justificadas”*; en este orden de ideas, se entiende que en mi caso también ha sucedido lo mismo; pues si bien mis justificaciones fueron objetadas una por presentar la prueba de parentesco en forma extemporánea y el otro por no adjuntar el recibo por honorarios, estando en ambos casos adjunto las pruebas que justificaban mi ausencia en mi centro de labores, probando que no fueron por voluntad propia sino por motivos de fuerza mayor las que Recursos Humanos en su momento conocieron, es que no se llega a configurar la falta que se me imputa no siendo factible el inicio del proceso disciplinario; puesto que al encontrarse justificados estos días de ausencia, ya no existe en mis reportes inasistencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendarios, o más de (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta (180) días calendarios, NO CONFIGURÁNDOSE FALTA DISCIPLINARIA ALGUNA.

Dentro de este contexto impugno el cargo imputado, indicando que mi ausencia en mi puesto de trabajo se debió a las constantes recaídas del estado de salud de mi Sra. Madre y complementariamente a esto, es mi madre quién me apoya con el cuidado de mi menor hija de tres años de edad, entendiéndose entonces que al encontrarse delicada de salud y necesitar mi cuidado también tenía que cuidar a mi menor hija; y como ya referí en el párrafo anterior las faltas son justificadas con medios probatorios fehacientes, más por razones procedimentales y



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapay Sun

076 599250

www.municaj.gob.pe

Cajamarca



Cajamarca
05070



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



formalidades no fueron admitidas, encontrándome en ese entender inmersa dentro de las causales eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señalados en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 104º Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria: Constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y por tanto determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor:

Literal b) En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados concordando con lo establecido en el inciso 1 literal a) del artículo 257º del TUO de la LGPA – D.S. N° 004-2019-JUS; pues mi persona se encuentra inmersa en este contexto al haber tenido una emergencia por la salud de mi madre y luego la mía, hechos que están sustentados con medios probatorios.

(...) si mi persona sustento con propiedad las razones de mis inasistencias, estaremos ante una falta justificada que podría ser remunerada o no, pues el criterio de razonabilidad juega un importante papel; debiendo haber analizado y resuelto mi caso a la luz de este principio y así justificar mis inasistencias indistintamente de la remuneración y así evitar llegar a iniciar proceso disciplinario que mancha mi legajo y que analizando los hechos resulta un poco abusivo y de mala fe hacia mi persona.

Frente a los argumentos de defensa expuestos por el investigado, corresponde proceder a analizarlos.

La investigada indica que 14 de los 22 días de inasistencias fueron justificados, más no aceptados por la Entidad, alegando que solicito la justificación de sus inasistencias del 05 al 16 de Diciembre mediante el Expediente Administrativo N° 123611-2018, debido al delicado estado de salud de su madre, declarándose en primer lugar inadmisibles porque no adjunto medio probatorio que pruebe el parentesco con su madre y el certificado médico según formato establecido por la norma especial, los cuales presentó luego, pero de manera extemporánea por lo que no fueron admitidos; y de las inasistencias del 19 al 21 de diciembre del 2018, también se presentó la justificación por salud presentando el Certificado Médico correspondiente; sin embargo, por desconocimiento no solicito el Recibo por Honorarios del médico que la trato y debido a ello se le cuestionó su justificación y al igual que el primer caso declararon la improcedente ambas justificaciones. Al respecto, se debe indicar que las justificaciones por inasistencias deben realizarse de conformidad con las normas vigentes y nuestro Reglamento Interno de Trabajo, en ese sentido, se observa que la servidora si presentó sus justificaciones ante la Unidad de Planificación y Desarrollo de Personas, sin embargo, las mismas fueron declaradas improcedentes por no reunir los requisitos exigidos por la norma, por lo cual, en el presente caso, se advierte que podrían haber causales para que la servidora no haya venido a laborar desde el 05 al 31 de diciembre del 2018; sin embargo, la servidora no ha logrado presentar los documentos necesarios en la fecha que correspondía a fin de que la oficina de Recursos Humanos determine que sus inasistencias se encuentran justificadas.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que en los meses posteriores, la servidora ha seguido inasistiendo a su centro laboral, observándose que en los meses de enero a mayo del 2019, tiene 8 días de inasistencias injustificadas, con lo cual, si bien se advierte que ha tratado de justificar sus



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaj Sun

076 - 599250

www.municaj.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaj Sun

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



inasistencias del mes de diciembre del 2018 por la enfermedad de su madre, pero en los meses de enero a mayo de 2019, no ha justificado ninguna de sus inasistencias.

De acuerdo con los documentos presentados por la investigada, su madre presentaba una enfermedad; sin embargo, la servidora conocía de esto, puesto que el médico tratante, según documento adjunto a folios 39, le indico descanso medico a su madre del 05 al 16 de diciembre del 2018, por lo cual, en mérito a ello, pudo solicitar un permiso o Licencia sin goce de haber, asimismo, de su reporte de asistencia obrante a folios (08) se advierte que la servidora estuvo de vacaciones del 28 de noviembre al 04 de diciembre del 2018, esto es, días antes de sus inasistencias, por lo cual tuvo tiempo suficiente para presentar los documentos necesarios para solicitar otros permisos como Licencias o presentar sus justificaciones.

La investigada no puede alegar caso de Fuerza Mayor ni se encuentra inmersa dentro de las causales eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria, señalados en el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, artículo 104º Supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria: (...) Literal b) En caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados; puesto que en el presente caso, la servidora conocía de la enfermedad de su mamá de acuerdo con los reportes del doctor, asimismo, no tenía una enfermedad terminal y sumado a ello, tuvo tiempo suficiente para tomar las acciones necesarias, a fin de que no perjudique su trabajo y pueda cuidar de su madre e hija, teniendo en cuenta que, de acuerdo con su Declaración Jurada anexada a folios 48, la servidora tiene cónyuge, él, mismo que fue puesto en su declaración en caso de emergencia.

Por último, teniendo en cuenta lo antes referido, y en mérito al principio de razonabilidad, del cual se pasa a citar que mediante RESOLUCIÓN N° 000612-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 12 de abril del 2018, la primera Sala del Tribunal del Servicio Civil desarrolla en su fundamento 25 lo siguiente: *“El Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que: “(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres sub principios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación”*¹⁹. Agregando además que, *“(…) el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional. 36. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros; a fin que la sanción resulte menos gravosa para el administrado”*. Por lo cual, debe procederse a sancionar a la investigada con la sanción de suspensión sin goce de haberes.

Respecto del Informe Oral



Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapuq Run

076-599250

www.municaj.gob.pe

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapuq Run

076-599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



Con fecha 10 de marzo de 2021, siendo las 09:30 de la mañana, en la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, estando presentes el CPC. Ricardo Azahuanche Oliva en calidad de Órgano Sancionador y la Abg. Fiorella Joshany Díaz Pretel – Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, se llevó a cabo el Informe Oral de la investigada ANA CECILIA SALDAÑA TÁVARA, tal como consta en el Acta de Asistencia a Informe Oral N° 02-2021 (Fs. 57), en el cual, la investigada presentó los mismos alegatos que en su escrito de descargo, además presentó el Diagnóstico médico de su madre (Fs. 58), Fibrosis Pulmonar, y el Memorandum N° 306-2019-OGGRRHH-MPC, de fecha 16 de mayo de 2019, mediante el cual el Director de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos le exhorta al cumplimiento de lo establecido en el Artículo 41° del Reglamento Interno de Trabajo (RIT), relacionado con las inasistencias, el cual se realizó con base a los informes del jefe de la Oficina de Cobranza Coactiva - Jefe inmediato de la investigada, asimismo, es pertinente indicar que de conformidad con el Informe Técnico 1744-2018/SERVIR/GPGSC, “III. Conclusiones: La exhortación escrita no tiene la misma naturaleza que la amonestación escrita regulada en la ley del Servicio Civil y su Reglamento, ya que ésta última es una sanción impuesta a un servidor luego de haberse tramitado contra él un procedimiento administrativo disciplinario, lo que no sucede con la exhortación”; por lo cual, la imposición de la presente sanción, no puede considerarse como una doble sanción a la servidora.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

En este caso no se configura esta condición.

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:

En este caso no se configura esta condición.

c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor que comete la falta:

En este caso no se configura esta condición.

d) Circunstancias en que se comete la infracción:

La servidora ha faltado a su centro de trabajo, alegando que se trata de un caso de fuerza mayor, por encontrarse enferma su madre; sin embargo, días antes a sus inasistencias, había solicitado vacaciones, por lo que, en dicho lapso tenía tiempo suficiente para solicitar otros permisos como Licencias a fin de cuidar a su madre y no afectar sus labores.

e) Concurrencia de varias faltas:

El presente caso no se advierte la concurrencia de varias infracciones.



Complejo Qhapay San

076 - 599250

www.municaj.gob.pe

Abameda de los Incas s/n Complejo Qhapay San

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
PERÚ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



- f) Participación de uno o más servidores en la falta:
En el presente caso no se advierte la participación de otros servidores.
- g) La reincidencia en la comisión de la falta:
El investigado no es reincidente en la comisión de la falta descrita.
- h) La continuidad en la comisión de la falta:
En el presente caso no configura dicha condición.
- i) El beneficio ilícitamente obtenido:
No se ha determinado beneficios obtenidos por el investigado.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se advierte que en el presente caso no se configura ninguna eximente de responsabilidad previsto en el artículo 104° de la norma en comento, por lo que en atención a las condiciones evaluadas y graduación de sanción prevista en el artículo 91° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, corresponde aplicar la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES al infractor.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR CON SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DE TREINTA (30) DÍAS CALENDARIOS a la servidora ANA CECILIA SALDAÑA TAVARA, por la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el Artículo 85° literal j) “*Las ausencias injustificadas por (...) más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario*”, de la Ley N° 30057, Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Toda vez que la SERVIDORA se ha ausentado a su centro laboral un total de veintidós (22) días en el periodo de ciento ochenta (180) días, sin haber presentado documento idóneo para justificar sus inasistencias.

ARTÍCULO SEGUNDO: El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución, debiendo presentar el impugnatorio ante la GERENCIA MUNICIPAL, que por este acto resuelve sancionarlo. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado. El recurso de reconsideración será resuelto por la Gerencia Municipal y el recurso de



Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Run

076 - 599250

www.municaj.gob.pe

Alameda de los Incas s/n - Complejo Qhapaq Run

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca

ESTADO



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

GERENCIA MUNICIPAL

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”
RESOLUCIÓN DE ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC



apelación a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de conformidad con lo previsto con el artículo 90° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que sea notificado el servidor **ANA CECILIA SALDAÑA TAVARA** en su domicilio real que se ubica en **Jr. Huánuco N° 1590** de la ciudad de Cajamarca y/o en su dirección de correo electrónico cristhdie@hotmail.com consignado en su Declaración Jurada para fines de notificación.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CPC. WILLIAN RICARDO AZAHUANQUE OLIVA
GERENTE MUNICIPAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA

STPAD/FJDP



© 2020 - 599250 Complejo Qhapaq Nan

www.municaj.gob.pe

Alameda de los Incas s/n Complejo Qhapaq Nan

076 - 599250

www.municaj.gob.pe



Cajamarca



Cajamarca
PERÚ



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO (PAD)



NOTIFICACIÓN N° 299 -2021-STPAD-OGGRRHH-MPC

- 1. Documento Notificado: RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD-MPC. (16/04/2021).
2. Autoridad de PAD : GERENTE MUNICIPAL
3. Entidad: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CAJAMARCA
4. Efecto de la Notificación.

Firma: [Signature] N° DNI: 26706166
Nombre: ANA CECILIA SALDAÑA TAVARA Fecha: 20/04/2021 Hora: 1:29

5. Observaciones:

CONTRA ESTE ACTO ADMINISTRATIVO (CARTA Y/O RESOLUCIÓN); PROCEDE: EL DESCARGO Y/O RECURSOS DE IMPUGNACIÓN (PARA LOS DESCARGOS 05 DÍAS HÁBILES Y PARA LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS ES DE 15 DÍAS HÁBILES - ART. 111° Y 117° DEL D.S. N° 040-2014-PCM -REGLAMENTO DE LA LEY SERVIR N° 30057).

6. Se anexa, RESOLUCIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR N° 05-2021-OS-PAD -MPC. (5 Folios)

ACUSE DE NOTIFICACIÓN (Representante legal u otra persona)
Recibido por: DNI N°
Relación con el notificado: Fecha: / 04 / 2021 hora
Firma Se negó a Firmar Se negó a recibir el documento
Domicilio cerrado Se dejó Preaviso Primera visita Segunda visita Se deja bajo puerta los documentos
Observaciones:
CERTIFICACIÓN DE NEGATIVA A LA RECEPCIÓN POR PERSONA MAYOR DE EDAD Y CAPAZ:
Recibió el documento y se negó a firmar: Recibió el documento pero se negó a brindar datos e identificarse:
MOTIVOS DE NO ACUSE:
Persona no Capaz Domicilio Clausurado Dirección Existe pero el servidor no vive Dirección No Existe
Dirección era de vivienda alquilada: Fecha: / 04 / 2021 Hora:
NOTIFICADOR: DNI N°: 26692902
Observaciones:
ACTA DE CONSTATAción (por negativa y/o bajo puerta)
En La ciudad de Cajamarca siendo las del día de del 2021, el Sr., notificador de la STPAD-MPC, se hizo presente en la dirección: con el objeto de entregar los actos del Proceso Administrativo Disciplinario (PAD). Asimismo se deja constancia que:
Ante tal situación se elaboró la presente acta, dejando constancia del hecho conforme a lo establecido en el numeral 21.3 y 21.5, del Artículo 21° del TUO la Ley 27444, modificado por el D. S. N° 006-2017-JUS. Para dar fe del levantamiento del acta por, se deja constancia de las características del lugar y/o predio en donde se ha notificado de acuerdo a Ley.
N° SUMINISTRO/MEDIDOR: N° DEL INMUEBLE DEL COSTADO:
MATERIAL DEL INMUEBLE : N° DE PISOS:
COLOR DE INMUEBLE /OTROS DETALLES
COLOR DE PUERTA MATERIAL DE PUERTA

7. NOTIFICADOR: José Marcial Pérez Linares FIRMA: [Signature]
N° DNI: 41103929 HORA Y FECHA DE NOTIFICACIÓN: 1:29 del 20/04/2021.

OBSERVACIONES: